

**El rol del testigo de acreditación en la introducción del documento  
público en el sistema acusatorio**

**Carlos Adolfo Tovar Plazas**

Código 7000855

Artículo científico presentado como requisito de grado para optar al título de Especialista  
en Derecho Procesal Penal, Constitucional y Justicia Penal Militar

**Profesores**

**Alejandra Cerón**

Tutor Metodológico

Universidad Militar Nueva Granada

Facultad de Derecho

Especialización en Derecho Procesal Penal, Constitucional y Justicia Penal Militar

Bogotá, Abril de 2014

**El rol del testigo de acreditación en la introducción del documento público en el sistema acusatorio**

**Carlos Adolfo Tovar Plazas<sup>1</sup>**

**Resumen**

El presente artículo de investigación aborda, desde la perspectiva de la jurisprudencia y la doctrina nacional, el tema de la necesidad de contar con un testigo de acreditación para la introducción de los documentos públicos en el juicio oral propio del sistema penal acusatorio, atendidas las diversas interpretaciones que se le han venido dando en el país a las normas que regulan el tema y la práctica judicial. El cambio de sistema procesal penal en el país, originado en el acto legislativo 03 de 2002, implicó un cambio trascendental en el régimen probatorio y principalmente en lo que tiene que ver con la prueba documental, toda vez que, contrario a lo que acontecía en el régimen procesal de la Ley 600 de 2000, en el que operaba el principio de permanencia de la prueba, en el nuevo sistema acusatorio sólo se considera prueba la que se practica en sede del juicio oral, público y concentrado. Así entonces, se ha planteado que la introducción del documento público en el sistema acusatorio, que debe hacerse en el juicio para permitir su contradicción, sólo puede cumplirse a través del denominado testigo de acreditación, exigencia que puede considerarse incompatible con la presunción de autenticidad de este tipo de documentos frente a la aplicación del principio de mismidad, que en últimas ha sido el argumento en el que se soporta tal requerimiento procesal.

---

<sup>1</sup> Abogado de la Universidad Católica de Colombia, Fiscal de la Unidad Nacional Anticorrupción, Correo electrónico: catopla@live.com

**Palabras clave**

Sistema Penal Acusatorio, Testigo de acreditación, Principio de mismidad.

**The role of accreditation witnessed the introduction of a public document in the adversarial system**

**Abstract**

This research article discusses, from the perspective of national jurisprudence and doctrine, the issue of the need for a witness to the introduction of accreditation of public documents in the proper trial of the adversarial criminal justice system, attended the various interpretations that have been taking place in the country to the rules governing the issue and in judicial practice.

The changing criminal justice system in the country originated in the legislative act 03 of 2002, involved a major change in the rules of evidence and mainly it has to do with the documentary evidence, since, contrary to what happened in the procedural provisions of Law 600 of 2000, which operated the principle of consistent evidence in the new accusatory system only considered proof that practiced in oral headquarters, and concentrated public trial.

So then, it has been suggested that the introduction of a public document in the adversarial system, which must be made at trial to permit contradiction can only be met through the named token accreditation requirement may be considered incompatible with the presumption of authenticity against such application of the principle of sameness documents, which ultimately has been the argument that such a procedural requirement is supported.

## **Key Words**

Accusatory penal system, Witness Accreditation, Principle of sameness

## **Introducción.**

El presente trabajo de investigación analiza el régimen probatorio de la Ley 906 de 2004, en lo referente a aquellas disposiciones que el legislador ha consagrado como el marco legal en el cual se debe producir, recaudar y aducir las pruebas en el sistema acusatorio; concretamente en punto de la introducción de la prueba documental de naturaleza pública, es decir, aquellos documentos que tienen origen en el cumplimiento de la función propia de los servidores públicos, toda vez que la introducción de este tipo de prueba documental, según se ha venido considerado por la jurisprudencia, principalmente, debe hacerse imperativamente a través del denominado testigo de acreditación.

El sistema acusatorio se caracteriza por ser de naturaleza adversarial, es decir es un litigio entre dos partes que se soluciona por un tercero imparcial (juez), que determina que quienes tienen la calidad de parte en el proceso penal, entiéndase fiscal, acusado y defensor, acudan a terceros que se encargan del recaudo de los elementos materiales probatorios, personas éstas a quienes se le ha dado la denominación de testigos de acreditación<sup>2</sup>, toda vez que en estricto sentido legal, el testigo sólo es quien tiene conocimiento del acontecer fáctico concreto.

Así entonces, la regla general de la aducción o introducción de la prueba en el juicio es que se haga a través de quien ha tenido contacto directo con ella (testigo de

---

<sup>2</sup> El testigo de acreditación también es una fuente indirecta del conocimiento de los hechos, pero en el sistema acusatorio se refiere al sujeto procesal responsable de la recolección, aseguramiento y custodia de la evidencia.

acreditación); quien debe ser llevado al juicio por el sujeto procesal que pretende aducir el elemento material probatorio, para que sea aquel, es decir el testigo de acreditación, quien diga al juez que ese elemento material probatorio es el que se recaudó en la escena de los hechos o en el desarrollo de la actividad investigativa correspondiente.

Precisamente fue por medio de la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002 y derivado de ello la vigencia de la Ley 906 de 2004, que se introdujo en la legislación colombiana el Sistema Penal Acusatorio, lo que comportó un cambio diametral en el ordenamiento procesal penal y en el sistema probatorio establecido por la Ley 600 de 2000.

Contrario a lo que acaecía en vigencia de ésta ley (la ley 600 de 2000), en la que imperaba el principio de permanencia de la prueba, el advenimiento del nuevo sistema procesal penal trajo consigo un régimen probatorio en el que los principios de oralidad, concentración e inmediación constituyen el resguardo de la aducción de la prueba, etapa a la que se refiere este estudio.

Es por ello que la aducción o introducción de la prueba documental en la etapa de juicio oral ha sido tema de la jurisprudencia y la doctrina, sin que exista una posición unánime sobre el tema, pues aún cuando la posición mayoritaria es la introducción del documento, sólo puede producirse en tanto es presentado al juez a través del denominado “testigo de acreditación”; alcance que se le ha dado a quien recauda el elemento material probatorio, lo cierto es que el estudio sistemático de las normas del Código de Procedimiento Penal que regulan lo relacionado con el documento público, lleva a concluir que la presunción de autenticidad de éste implica que no se requeriría de testigo de acreditación para introducirlo en el juicio.

En este marco, la investigación pretende construir una herramienta de consulta, que atienda a la realidad de la praxis judicial y a las posiciones de la jurisprudencia y la doctrina en relación con el uso de los documentos públicos bajo la égida del sistema acusatorio implementado a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, toda vez que no ha sido pacífica la interpretación que se le ha dado al tema hasta el momento.

Se aspira presentar a conocedores y neófitos en los temas jurídicos, de manera clara y de fácil asimilación, cuáles fueron las modificaciones que en materia probatoria se

introdujeron en el procedimiento penal colombiano, en punto de lo normado sobre el mismo tema por la aún vigente Ley 600 de 2000, dada la abierta diferencia en el tratamiento probatorio documental de las normas procesales coexistentes en el país.

### **La transición de sistemas procesales en Colombia**

Es claro que en Colombia se encuentra consagrado como derecho fundamental el Debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa, señalándose: el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.- En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (Const, 1991, art. 29)

Ahora bien, la expedición de la Carta Política trajo consigo la creación de la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, asignándole unas funciones que incluían actividades propias de los jueces de la República, entre ellas la de imponer medidas de aseguramiento. (Const, 1991, art. 250).

Dentro de ese marco constitucional, se expidió el Código de Procedimiento Penal en el año 2000 que estableció un régimen probatorio regulado a partir de los principios de contradicción, publicidad e investigación integral, en el que la permanencia de la prueba era una de sus características principales. (Ley 600 de 2000, art. 13, 14, 20).

Posteriormente, en el año 2002, se modifica la Constitución Política con el fin de consagrar lo que conocemos como el Sistema Acusatorio, variándose las facultades que hasta ese momento estaban en cabeza de la Fiscalía General de la Nación en virtud del artículo 250 constitucional, todas ellas tendientes a mantener en esa institución el ejercicio de la acción penal pero eliminando aquellas que implicaban ejercicio de la jurisdicción. (Acto Legislativo 03 de 2002, art. 2, 4).

Esta modificación determinó la expedición de un nuevo ordenamiento procesal penal de naturaleza adversarial (sistema acusatorio oral), en el que la Fiscalía General de la Nación se encuentra en igualdad de armas con las demás partes del contradictorio, por lo que también el régimen probatorio se modificó y cobraron máxima vigencia los principios de oralidad, contradicción, inmediación y concentración que constituyen el marco para la producción de la prueba (Ley 906 de 2004, art. 9, 15, 16, 17).

Así las cosas, el presente trabajo de investigación tiene un enfoque jurídico, en desarrollo del cual se intentará presentar las posiciones de la doctrina y la jurisprudencia colombiana en torno a la introducción del documento público en el sistema acusatorio, para lo cual se realizará un análisis de los diferentes criterios existentes sobre el tema, frente a la realidad de la praxis judicial en Colombia.

La inferencia que se hace a partir de la jurisprudencia indica que en Colombia se ha venido dando por parte de los Jueces de la República una aplicación posiblemente errada a las normas que regulan la introducción de los documentos públicos en juicio, a raíz de un concepto equivocado de lo que se conoce como principio de mismidad<sup>3</sup> de la prueba, exigiendo la presencia del testigo de acreditación en franca violación de la presunción de autenticidad de este tipo de documentos.

Como se advirtió al inicio del presente artículo, el tema de estudio es la prueba documental de naturaleza pública, toda vez que la regulación que sobre el tema contiene la Ley 906 de 2004 es absolutamente diferente al vigente en la Ley 600 de 2000.

Nuestro anterior sistema procesal penal, como se señaló *ut supra*, se regía en materia probatoria por el principio de permanencia de la prueba, en virtud del cual todos y cada uno de los medios de prueba que se arribaban al expediente, independientemente de la etapa de la investigación en que se allegaran, se constituían en prueba y podían ser tenidas para adoptar las decisiones de fondo respectivas, pues teniendo acceso a ellas los

---

<sup>3</sup> El principio de mismidad permite establecer que determinado elemento material probatorio que se presenta en el juicio, es el mismo que se recolectó en la escena de los hechos y que se encuentra en iguales condiciones a las que tenía en aquel momento.

diferentes sujetos procesales, en cada una de las etapas, se entendían sometidos a contradicción y constituían en consecuencia plena prueba.

Lo anterior en virtud a que el sistema procesal de la Ley 600 le entregaba funciones de investigación y jurisdiccionales a la Fiscalía General de la Nación, mismas que en el sistema acusatorio que hoy nos rige le fueron eliminadas al ente acusador, de ahí que actualmente sólo se consideran prueba aquellas practicas en el juicio oral directamente ante el juez de conocimiento y con plena garantía de los principios ya citados, entiéndase concentración, inmediación, contradicción y oralidad.

En este marco procesal se desarrollara la idea principal de que el manejo de la prueba documental de naturaleza pública en el sistema acusatorio y la necesidad de acudir al denominado “testigo de acreditación” para su aducción en juicio, toda vez que la práctica actual exige que sea éste quien presente al juez el documento que se pretende hacer valer como prueba.

Entiéndase como documento, según Parra Quijano: “cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”. (2009, p. 504). Así entonces, debe entenderse que cuando se hace referencia al “documento” en este trabajo, no se está haciendo mención única y exclusivamente a aquel elemento material probatorio cuya capacidad como prueba consta en papel, sino a cualquier creación humana que permita constatar un hecho, incluso aquel que se encuentra en boga debido a los avances tecnológicos, el documento electrónico.

### **El documento como prueba**

Es necesario que exista claridad en relación con los aspectos probatorios del documento en la Ley 906 de 2004, pues se evidencia en la práctica que el tema no está claro para los actores del sistema acusatorio.



Si bien se ha venido superando a medida que se avanza en la aplicación del sistema acusatorio, el problema que se presentó inicialmente obedecía a que en la práctica todos los documentos se introducían como prueba en juicio, lo cual implicó en un determinado momento que la naturaleza del sistema oral acusatorio se estuviera perdiendo<sup>4</sup>.

Así entonces, al inicio de la vigencia del sistema acusatorio, se acostumbraba que la fiscalía introdujera como pruebas en el juicio los informes de policía judicial y los informes base de opinión pericial, práctica que continúa hoy día aunque en menor proporción, pero que indiscutiblemente raya con la naturaleza del sistema.

Decastro J. (s.f), crítica esta costumbre señalando que ...:

Este enfoque de litigación desconoce abiertamente la esencia del sistema penal acusatorio diseñado en la ley 906 de 2004, a la par que atenta contra sus principios fundamentales y vigencia efectiva. En efecto, el sistema acusatorio pretende que la prueba ingrese mediante los testigos que declaran oralmente ante el Juez, jamás que se sustituyan sus declaraciones orales por escritos o documentos previos.

Es importante entonces que en materia de prueba documental, se tenga claro cuál es el objetivo de la misma, en el entendido que los documentos pueden tener diferentes usos en el juicio oral, entiéndase como prueba directa o medio de prueba, y como prueba de referencia si se considera su viabilidad.

Sobre este aspecto, la doctrina señala:

---

<sup>4</sup> Recuérdese que en el sistema acusatorio, no todo documento y menos aún todo documento público, tienen capacidad probatoria, por tanto documentos tales como los informes rendidos por la policía judicial en los que constan las actividades que realizaron respecto del recaudo de elementos materiales probatorios, sólo sirven para información del fiscal y por tanto no deben introducirse en el juicio, práctica que se venía dando cuando inició el sistema.

De un lado, un documento puede ser utilizado en juicio como medio de prueba propiamente dicho, es decir, con finalidad probatoria sustantiva o para probar la verdad de lo contenido en el documento, bien en la modalidad de (i) prueba directa o (ii) prueba de referencia, si resultare admisible. Decastro, J. (s.f)

La anterior posición guarda total concordancia con el criterio de la jurisprudencia, no obstante en la práctica pocos profesionales del derecho que intervienen en el proceso penal advierten de manera clara la diferencia entre estas dos funciones de la prueba documental, de ahí que, como ya se advirtió, al entrar en operación el sistema acusatorio se acostumbraba introducir como prueba todos los documentos que estaban en poder de las partes.

### **Normas legales y posición de la jurisprudencia.**

Se debe indicar que el legislador estableció la necesidad de incorporar los documentos a través de un testigo de acreditación, cuando señala como requisito en el contenido del escrito de acusación los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación. (Ley 906 de 2004, art. 337).

Es evidente que el requerimiento del testigo de acreditación por parte del legislador, como el medio de introducción del documento u elemento en el juicio oral, tiene por objeto garantizar que el elemento material probatorio que se aduce por cualquiera de las partes sea el mismo que se recolectó o que su contenido sea auténtico, de ahí que necesariamente el “testigo de acreditación” tiene dos roles diferentes según sea la pretensión de la parte que aduce el documento.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

El primero de ellos, cuando se trata de garantizar el principio de mismidad o de mismidad, necesariamente obedece a la persona que recaudó y embaló el

documento, pues de lo que se trata es que se acredite ante el juez de conocimiento que se trata indudablemente del mismo que fue sometido a cadena de custodia. Y el segundo, un papel de fedatario sobre la creación y el contenido del documento en sí, que sólo puede ser asumido por quien participó de manera directa en ese acto creador, pues lo que se discutiría en tal caso es la autenticidad del documento y no la mismidad.

Adviértase que la misma naturaleza del documento público, descrita por la Corte Suprema de Justicia al indicar que un documento público suscrito por funcionario oficial en su alcance probatorio hace fe de su otorgamiento, fecha y contenido, respecto de la existencia, modificación o extinción de intereses jurídicos que con el mismo se busca acreditar, es la que permite arribar a dicha consideración.”. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sent. 9785, 1995).

Es precisamente esta posición de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, la que permite esbozar, como se sustentará a manera de conclusión más adelante, que no es imperativo que se utilice el testigo de acreditación para introducir el documento público en juicio.

Es importante señalar que en relación con la autenticidad de los elementos materiales probatorios que tienen vocación de prueba, es el mismo legislador el que ha dejado claro que:

Los elementos materiales probatorios y la evidencia física son auténticos cuando han sido detectados, fijados, recogidos y embalados técnicamente, y sometidos a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. (Ley 906 de 2004, art. 277).

Como se advierte del texto transcrito, existen elementos materiales y evidencia física que no requieren ser sometidos a cadena de custodia. Entonces la pregunta que surge es, para cuáles de ellos no aplica esta norma general?

La verdad es que el legislador nada reguló en la codificación procesal sobre el tema y tampoco encontramos en la jurisprudencia de nuestras altas cortes pronunciamientos al respecto, por manera que se debe hacer un estudio sistemático de las normas para tratar de arribar a una conclusión en este aspecto.

La norma procesal que ampara en la actualidad el ejercicio de la acción penal, establece que ... :

Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad. (Ley 906 de 2004, art. 425)

Se advierte entonces que el legislador estableció de manera clara que los documentos públicos se presumen auténticos *per se*, y si bien también la norma procesal establece los métodos de autenticación, es evidente que ellos sólo deben aplicarse en aquellos documentos cuya autenticidad debe ser demostrada por la parte que lo aduce en juicio.

En relación con la presunción de autenticidad de los documentos públicos, se ha dicho que mientras la autenticidad del documento público se presume a términos del inciso

primero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el privado es auténtico a raíz de su reconocimiento, de su inscripción en un registro público, de la declaratoria judicial de autenticidad y de la presunción establecida en la ley. Así lo señaló la Sala Civil de la Corte al indicar: “Nótese entonces que el documento público nace amparado de la presunción de autenticidad, mientras que el privado, salvo aquel que la ley presume auténtico, lo es por causas sobrevinientes a su constitución.”. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sent. 5664, 2000).

En este punto resulta pertinente hacer ver que, quizá por falta de técnica legislativa, el Código de Procedimiento Penal puede haber propiciado un error de interpretación respecto del alcance de las normas referidas a la autenticidad de los documentos, que ha derivado en el convencimiento falso que en todos los eventos se requiere de un testigo que incorpore el documento en el juicio oral, independientemente que se trate de uno público o no.

Es así como desde la misma definición de la cadena de custodia se incurre en yerros de redacción, pues se consagra en el Código de Procedimiento Penal que:

Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos. La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente. (Ley 906 de 2004, art. 277).

Así entonces, se indica en la norma procesal que cumplidas las exigencias de la cadena de custodia se demostraría la autenticidad del documento, lo cual no es

estrictamente cierto, toda vez que el garantizar la cadena de custodia lo que nos permite es presentar al juez el mismo que fue recogido y embalado, pero nada dice de su autenticidad.

Se concluye del texto de la norma, que la autenticidad del elemento material probatorio está determinada por el cumplimiento de las reglas de cadena de custodia para los elementos materiales probatorios, pero si esa condición se traslada a uno de carácter documental, atendido el criterio que la Corte Suprema ha sentado sobre el tema, claramente se podría concluir que se incurre en un yerro por parte del legislador.

Según lo ha señalado la jurisprudencia penal, la cadena de custodia pretende asegurar la evidencia física, a fin de evitar su alteración, modificación o falseamiento, todo lo cual queda comprendido dentro del principio de mismidad, según el cual, el medio probatorio exhibido en los estrados judiciales debe ser el mismo y debe contar con las mismas características, componentes y elementos esenciales del recogido en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las pesquisas adelantadas por los investigadores.

Sobre el tema se ha indicado por parte de la Corte que...:

. . . no sobra señalar que si la cadena de custodia fue establecida en procura de asegurar pruebas fidedignas y genuinas dentro del proceso, garantizando con ello los derechos no sólo del sindicado sino también de los demás intervinientes, es evidente que dicha teleología no permite transformarla en herramienta para obstaculizar el trámite o peor aún, en instrumento para conseguir la impunidad mediante la utilización irracional de las formalidades, siempre que, se reitera, se preserve su razón de ser y se cumplan los cometidos garantistas que le dan sentido a su institucionalización por vía legislativa en el estatuto procesal penal. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sent. 30598, 2009).

A juicio de la Corte, entonces, no puede tenerse como argumento la garantía de la cadena de custodia, que como ya se ha indicado obedece a la salvaguarda del principio de

mismidad, para imponer una serie de formalismos que dan al traste con los fines garantistas del sistema procesal penal que nos rige.

Sin embargo, el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria incurre en una contradicción cuando señala que:

Como se advierte, la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, deriva la autenticidad de los documentos, independientemente de su naturaleza, del hecho que se cumplan los presupuestos de la cadena de custodia, criterio que ratificó posteriormente en decisión de septiembre de 2011. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sent. 32163, 2011).

Indicaría lo anterior que aún tratándose de documentos públicos, de los cuales se presume su autenticidad, se requeriría de acreditar la cadena de custodia, porque de lo contrario la presunción de autenticidad se menoscaba, incongruencia que es la que ha generado que se asuman posiciones que atentan contra el espíritu del sistema acusatorio.

De ahí que haya hecho carrera en la práctica judicial que para la introducción de los documentos públicos se exija la comparecencia en juicio del testigo, mal llamado de acreditación, calidad que el mismo legislador amplió incluso a los investigadores que participaron en el caso y al investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física. (Ley 1453 de 2011, art. 63).

No obstante, es necesario tener en consideración que el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) adopta una presunción de autenticidad para amparar, entre otros, a los documentos públicos, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas; y a aquellos documentos sobre los cuales se tiene conocimiento cierto sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro mecanismo. Esa presunción admite prueba en contrario a cargo de la parte que pretenda desvirtuarla.

La Corte, en punto de la autenticidad del documento, ha señalado...:

La autenticidad del documento es una calidad o cualificación del mismo cuya mayor importancia reluce al ser tomado como ítem de su valoración o asignación de mérito, después que se ha admitido o incorporado formalmente como prueba en la audiencia pública.

Lo anterior no obsta para que dicho factor de mérito o valor suasorio –la autenticidad- se impugne con anticipación –en alguna de las audiencias preliminares o en la audiencia preparatoria, por ejemplo- con el fin de impedir que llegue a admitirse o decretarse como medio de prueba; y en caso tal, su rechazo ocurrirá, no por motivos de ilegalidad, sino porque de ante mano se sabría que ese medio probatorio va a resultar inepto o inane para la aproximación racional a la verdad. Frente a los documentos amparados con presunción de autenticidad, la parte interesada en desvirtuar esa presunción tiene la carga de demostrar que no son auténticos, acudiendo a su vez a cualquiera de los medios probatorios admisibles. El silencio deja esa presunción incólume. (Corte Suprema de Justicia, Sent. 25920, 2007).

Y es aquí donde se presenta el principal yerro de la norma, pues salvo mejor criterio, es evidente que si lo que se pretende con la intervención en juicio de la persona que recaudo el documento público, es demostrar su autenticidad, no es éste quien puede acreditar el contenido veraz del mismo, pues se limitaría a indicar que se trata del documento que recaudo y embaló, es decir, que se trata del mismo elemento material probatorio, que es una condición bien diferente a la de su autenticidad. En tal caso, sólo el servidor público que creó el documento podría dar fe de su veracidad, que es precisamente lo que se presume por fuerza de la ley y así lo ha reconocido amplia y pacíficamente la jurisprudencia colombiana.

Se ajusta esta consideración a lo expresado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, cuando señaló que:



A voces del artículo 337-5, lit. d) ídem, los anexos del escrito de acusación deben contener los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación. No obstante, advierte la Sala que, de modo contrario a como suele entenderse, no todo documento requiere testigo de acreditación. ¿Qué es lo que ocurre?. Que la prueba material de la que los documentos son una especie, como lo explican con suma claridad los profesores Andrés Baytelman y Mauricio Duce, se rige por dos lógicas en tensión; la lógica de la desconfianza y la lógica del sentido común. Según la primera, puesto que no tiene por qué hacer concesiones para nadie por fuera del mundo de la prueba, los objetos y documentos deben en general ser acreditados; es decir, alguien debe decir que el objeto es aquello que la parte afirma que es, lo que implica que los objetos y documentos deben ingresar por lo general a través del testimonio. Conforme a la segunda lógica, hay objetos y documentos cuya autenticidad es tan evidente que la exigencia de acreditación deviene en innecesaria, por lo que pueden autoacreditarse. Como se ve, la razón de ser del testigo de acreditación estriba en la necesidad de autenticar un objeto, evidencia o documento, exigencia que no registra ninguna novedad en la ley 906/04, sino que siempre la hemos tenido expresamente tanto en los códigos de procedimiento civil como de procedimiento penal. En efecto, como se sigue de los arts. 252 del C.P.C. y 425 de la Ley 906/04, cuyos conceptos son muy similares, el requisito de autenticidad no es nada distinto de la carga que tienen las partes de probar sus proposiciones fácticas. El demandante respecto a los hechos en que apoya su demanda; el demandado, con relación a los hechos en que funde sus excepciones. Así, entonces, es claro que los documentos cuya autenticidad presume la ley no requieren testigo de acreditación, sino que es a la contraparte a la que le corresponde probar lo contrario. En ese orden de ideas, los documentos amparados por la presunción de autenticidad en el art. 425 de la ley 906/04, cuya lista no es taxativa, no necesitan testigo de acreditación, sino que pueden presentarse directamente de la forma indicada en el art. 431 ídem. . . .

Y continúa la sala del Tribunal señalando:

En tal virtud, cuando la autenticidad del documento no se presume, quien pretenda hacerlo valer como prueba tiene la carga de autenticarlo, uno de cuyos medios es el testigo de acreditación. Nótese como, en lo fundamental, el tema está regulado en el procedimiento penal igual que en el procedimiento civil. Por supuesto, hay reglas específicas diferentes, pero la lógica es la misma: sólo es eventualmente necesario el testigo de acreditación cuando el documento esté desprovisto de la presunción de autenticidad.- Ahora bien, el testigo idóneo de acreditación será quien pueda dar cuenta de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido el documento, no el investigador que va a una cierta dependencia y obtiene el documento, como se ha venido asumiendo, sencillamente porque éste no puede dar fe de la autenticidad del documento, en la medida en que normalmente no le consta quien lo elaboró, firmó, suscribió, produjo, etc. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, 2009).

Acertada resulta la posición del Tribunal y concordante con la idea que enmarca este trabajo, pues para la corporación los documentos públicos están revestidos de presunción de autenticidad y en consecuencia, dado que el testigo de acreditación es un medio a través del cual se le pretende dar el carácter de auténtico a un documento que no lo tiene, no es por tanto necesario que se introduzca el documento en el juicio a través suyo.

Consideremos por un momento una situación que también ha sido abordada por la jurisprudencia nacional, y es el relacionado con la introducción de una sentencia judicial, que ciertamente es un documento público con vocación probatoria. Atendiendo las regulaciones normativas, sería necesario que fiscalía y defensa contaran con un investigador que recaudara el documento y lo sometiera a cadena de custodia para predicar del mismo su autenticidad?. Acaso no se trata de un documento al que tiene acceso cualquier ciudadano y en el caso de las altas cortes incluso es posible obtenerlas a través del internet.

En cualquier caso entonces, se requeriría que la parte a quien interesa la introducción de la decisión judicial solicite la práctica del testimonio del magistrado o juez que la ha proferido, lo cual se muestra como algo absolutamente ilógico y contrario a la presunción de autenticidad del documento público.

Entonces, la interpretación adecuada de las normas que regulan la necesidad de autenticar los documentos que se introducen en juicio es que tal requerimiento atiende al documento privado que se aduce por la parte, lo que además implica que no se requiera, para los documentos públicos, un testigo de acreditación para introducirlo en juicio, pudiendo en consecuencia hacerlo la parte interesada, llámese fiscalía o defensa.

Obviamente que lo anterior no implica que el documento público en punto de su autenticidad no pueda ser objeto de impugnación, pues la parte contra quien se aduce tiene todas las garantías procesales para ello.

Quedaría claro entonces, que la actuación del funcionario de policía judicial o del investigador en el caso de la defensa, puede obedecer a la obtención del documento público que se pretende hacer valer como prueba, pero que esa intervención no implica, de suyo, que la aducción del documento en el juicio oral deba hacerse a través de dicho funcionario exclusivamente, dado que el protocolo que debe agotarse con la prueba documental para permitir su contradicción, valga decir, su lectura en la audiencia y exposición a la contraparte, bien puede hacerse directamente por el sujeto procesal que lo utiliza como prueba, ya que la contradicción del documento público no se haría con un conainterrogatorio a quien le da lectura al mismo.

Ahora bien, otro aspecto que debe abordarse en relación con la prueba documental de naturaleza pública, es el relacionado con la exigencia que el documento público se allegue en original o en copia auténtica, o si tiene la misma validez la copia simple del mismo. La verdad es que este aspecto no encuentra claridad en nuestra legislación penal, pues si bien es cierto el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal, establece claramente que debe ser preferiblemente en original, da la oportunidad que se allegue copia autenticada.

Entonces, en punto del documento privado no se advierte duda alguna frente a tal exigencia; sin embargo, cuando se aborda el mismo análisis frente a un documento público no es tan fácil colegir si aplica o no tal exigencia, pues nuevamente se pondría en tela de juicio una presunción legal, que si bien puede ser desvirtuada, no perdería vigencia por el hecho que se aporte una copia simple del documento.

Véase como el artículo 433 de la Ley 906 establece como criterio general que el documento debe aportarse en original cuando se pretenda hacer valer como prueba; sin embargo, a renglón seguido señaló el legislador que:

Se exceptúa de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción del mismo, o, finalmente, se estipule la innecesariedad de la presentación del original. (Ley 906 de 2004, art. 434).

Esta excepción permite concluir que, en materia de documentos públicos debe admitirse que su aportación se haga en copia simple, sin que para ello sea indispensable acreditar la autenticidad de la misma, por manera que si aquella parte contra quien se aduce en juicio quiere restarle capacidad probatoria, debería hacerlo a través de la tacha de falsedad, para lo cual obviamente se encuentra obligado a presentar el original, que tiene por supuesto la misma presunción de autenticidad.

Así lo deja ver la Corte Suprema al señalar que:

La regla de la mejor evidencia no es absoluta. En el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) las excepciones están contenidas en el artículo 434; y aplica para documentos públicos, duplicados auténticos, aquellos cuyo original se hubiere extraviado o esté en poder de uno de los intervinientes, documentos voluminosos de

los que no se requiere sino una fracción; e inclusive las partes pueden estipular que no es necesario presentar el documento original.”. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sent. 25920, 2007).

Refuerza entonces el criterio de la Corte la idea que hemos venido desarrollando, pues es la presunción de autenticidad del documento público, que incluso podría presentarse, con la misma capacidad probatoria, una copia del mismo.

### **Conclusiones**

Se puede indicar que si bien en la práctica la introducción del documento público en juicio viene realizándose a través del servidor de policía judicial que lo ha recaudado, es evidente que el denominado “testigo de acreditación” no tiene realmente una función fedataria respecto del documento público, pues la misma sólo podría cumplirla quien ha expedido el documento.

Este tipo de práctica puede constituir una clara violación de la presunción de autenticidad que la norma legal le otorga a los documentos públicos, además de comportar una actuación que incluso podría llegar a constituir una nulidad procesal, en el entendido que se estaría autenticando un documento, primero que no lo necesita, y segundo, a través de un funcionario que no tiene la capacidad de darle autenticidad al mismo.

En conclusión, si bien la práctica judicial exige que la introducción del documento público en el sistema acusatorio, se haga a través del funcionario de policía judicial o investigador, este último en el caso de la defensa, que lo haya recaudado y embalado, posición que se ha avalado por la jurisprudencia y la doctrina, se consideraría que esa praxis no tiene un verdadero sustento jurídico y puede llegar a constituir una violación de la presunción de autenticidad que por fuerza de ley poseen este tipo de documentos, y que la aplicación que se le viene dando a la figura del testigo de acreditación frente al documento público, vulnera además las mismas normas procesales que establecen los métodos de autenticación de los documentos.

## **Bibliografía**

Acto Legislativo 03 de 2002. Art. 2.

Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 29  
Artículo 250

Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Penal). Sentencia 9785 de 1995.  
(M.P. Mejía Escobar, Carlos Eduardo; Junio 13 de 1995).

Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Civil). Sentencia 5664 de 2000.  
(M.P. Bechara Simancas, Nicolás; noviembre 20 de 2000).

Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Penal). Sentencia 30598 de  
2009. (M.P. González de Lemos, María del Rosario; febrero 19 de 2009).

Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Penal). Sentencia 32136 de  
2009. (M.P. González de Lemos, María del Rosario; septiembre 21 de 2011).

Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Penal). Sentencia 25920 de  
2007. (M.P. Zapata Ortiz, Javier; febrero 21 de 2007).

Decastro, J. *El uso de documentos y escritos en la audiencia de juicio oral*, recuperado de  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). (s.f.)

Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Julio 14 de  
2000. D.O. No. 44097.

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Septiembre 1°  
de 2004. D.O. No. 45658.

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Junio 24 de 2011. D.O. 48110.

Parra, J. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Auto 2009. (M. Tamayo Medina, Carlos; abril 3 de 2009).